

Informe de la Comisión Mathoy
sobre la
"Enmienda Vallon" (x)

Lo que se ha venido a llamar en Francia la "Enmienda Vallon" consiste en un párrafo incluido en el artículo 33 de la Ley de Finanzas para 1.966. Dico así:

El Gobierno presentará antes de 1º de mayo de 1.966 un proyecto de Ley determinando las modalidades, con arreglo a las cuales, serán recogidos y garantizados los derechos de los trabajadores asalariados en los incrementos de valor de los activos de las empresas que provengan de la autofinanciación.

El Gobierno, a la vista de la complejidad del tema, constituyó en marzo de 1.966, una Comisión para su estudio, cuya presidencia fue encomendada a M. Mathoy miembro del Tribunal de Cuentas. Esta Comisión elaboró un informe que vamos a resumir a continuación.

El documento comienza por un planteamiento del problema, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo de la legitimidad del principio del derecho de los trabajadores sobre los activos de las empresas.

La autofinanciación sólo es posible, según los autores del informe, a través de una deducción de beneficios. Esta deducción puede pasar, a la vez, sobre el consumidor (precios demasiado altos), sobre el accionista (rebaja de dividendos); y sobre el trabajador (salarios demasiado bajos).

El sacrificio del accionista puede ser compensado, posteriormente, a través de una plusvalía de su cuota de capital o de una distribución de acciones gratuitas.

Sería justo también compensar el sacrificio del trabajador y del consumidor. El artículo 33, de la Ley de 12 de julio de 1.965 ("enmienda Vallon"), únicamente atiende a resolver este problema en relación con la situación del asalariado.

El informe hace a este respecto tres observaciones:

- Sería falso oponer, de modo general, la práctica de la autofinanciación por la empresa y el interés de sus propios asalariados: pueden ir a la par la elevación de los salarios y la autofinanciación, (en una economía de pleno empleo y cuya productividad sea progresiva). Más aún, una autofinanciación suficiente es necesaria para garantizar los salarios futuros. Esto no significa que, en determinadas épocas de la historia o en ciertas circunstancias particulares, no haya posado la autofinanciación, de modo gravoso, sobre los trabajadores asalariados. En el momento actual se comprueba que las empresas cuya tasa de autofinanciación es elevada son, con frecuencia, las que pagan salarios más altos.
- La situación del consumidor no se ha tenido en cuenta, siendo así que él soporta en gran parte la carga de la autofinanciación. La objeción de que como los trabajadores asalariados representan la casi totalidad de los consumidores resulta artificioso distinguir entre unos y otros, sería, en gran parte, exacta, si todos los asalariados se beneficiasen con la reforma; pero sólo una fracción de ellos puede esperar llegar a -

participar en los aumentos de Activos.

- El problema de los aumentos de Activos se plantea en términos más amplios que en los del artículo 33 indicado: la financiación de las inversiones, mediante préstamos, produce, sobre todo, para los socios y para el consumidor, efectos análogos a los de la autofinanciación (las amortizaciones financieras y el pago de intereses, al aumentar las cargas de la empresa tienden a hacer subir los precios y a reducir los dividendos y salarios).

A la vista de estas observaciones, la Comisión ha examinado los problemas concretos que plantea la aplicación del citado artículo 33.

El informe considera la cuestión desde un doble punto de vista: problemas de fondo y oportunidad de su aplicación.

En relación con los problemas de fondo, la Comisión manifiesta que tiene perfecta conciencia del mérito del artículo 33, al poner de relieve cuestiones que se plantean en todas las sociedades industriales occidentales:

- La apropiación de los aumentos de Activo de las empresas.
- La difusión de la propiedad mobiliaria.
- La asociación más estrecha de los trabajadores a la vida de la empresa.

La Comisión no tiene la convicción de que la aplicación del artículo 33 constituya el mejor modo de abordar estos problemas. Le parece, por otra parte, que cada uno de ellos exige medidas particulares, y que éstas suponen una maduración previa de los espíritus, unos estudios importantes y, si resultara posible, la elaboración de disposiciones comunes a los miembros de la Comunidad Económica Europea.

En lo que concierne más particularmente a la apropiación de los elementos del Activo de las empresas, la Comisión considera que el artículo 33 no abre camino a una solución satisfactoria. Aunque la Comisión no tenía como función proponer otras soluciones, algunos de sus miembros han emitido la opinión de que el recurso a una fiscalidad adecuada podría resultar preferible para el interés de la colectividad.

Estas razones de fondo han conducido a todos los miembros de la Comisión, a excepción de uno sólo (parece que se trata de M. Alfred Sauvy) a formular el siguiente veredicto "... para el caso en el que la reforma, prevista por el artículo 33, no se lograra definitivamente en su principio, convendría renunciar a su aplicación y buscar por otras vías la solución del problema planteado".

En relación con la oportunidad, la Comisión manifiesta que la intensificación de la competencia económica internacional en el curso de los años próximos, las dificultades y las tensiones ligadas a la realización del V Plan, el estado de espíritu de los grupos sociales, hacen que esté particularmente mal elegido el momento para proceder a tal reforma y que cualesquiera que sean, por lo demás, las ventajas materiales o psicológicas que pudieran esperarse de ella, corre el riesgo de comprometer el desarrollo económico nacional, a cambio de unos pobres resultados que sólo interesarían a una minoría de asalariados.

Después de las afirmaciones anteriores la Comisión parece como si sintiese algún remordimiento y añade que "no olvida que dichas reformas sociales, completamente admitidas hoy, parecieron inoportunas en el momento de su establecimiento"; y se excusa de expresar sus preocupaciones en relación con la coyuntura, aduciendo el motivo de que "la economía francesa se encuentra ahora en un período de profunda mutación y - la importancia de lo que está en juego impone unas limitaciones rigurosas".

Además añade que la Comisión se ha limitado a exponer una opinión técnica; pero que no tiene que pronunciarse sobre otros aspectos de la cuestión, que son materias de una decisión eminentemente política.

Pero después de haber expresado un dictamen tan negativo, la Comisión apunta a posibles fórmulas para evitar en el mayor grado posible los riesgos indicados, en el caso de que la reforma prevista por el citado artículo 33 fuese aplicada definitivamente.

La primera cuestión que se plantea, en esta hipótesis, es la de si las fórmulas de aplicación deberían ser facultativas u obligatorias.

La Comisión se inclinaba hacia una fórmula facultativa, acompañada de estímulos fiscales reducidos. Considera que la fórmula facultativa sería más viable en la práctica que un régimen impuesto a los socios en un clima psicológico desfavorable.

La fórmula facultativa podría inspirarse en el Proyecto de Ley, que se presentó como consecuencia de los trabajos de la Comisión presidida por M. Masselin (esta Comisión se constituyó por D. 15.VI.1961 para estudiar los problemas relativos al "interesamiento" de los trabajadores y propuso un sistema facultativo, apoyado en estímulos fiscales limitados).

Pero, en la hipótesis de que el Gobierno decidiera establecer un sistema obligatorio, la Comisión sugiere que, junto a disposiciones comunes a todas las fórmulas, se debería admitir, por la Ley, la posibilidad de opción entre otras varias modalidades, según la naturaleza y las formas de gestión y de atribución de los derechos reconocidos a los asalariados.

En cuanto a las disposiciones comunes de carácter obligatorio, se proponen las siguientes:

- Sólo quedarían sometidas las empresas comprendidas en el régimen fiscal de las Sociedades de Capital que tengan, por lo menos, 50 asalariados (que darían, por tanto, fuera del campo de aplicación, las empresas individuales, las sociedades de personas, así como toda empresa con menos de 50 trabajadores y que no contase con un Comité de Empresa). Convendría, sin embargo, someter a estudio las reformas jurídicas apropiadas que permitieran la extensión posterior de esas disposiciones comunes a todos los tipos de empresas.
- La autofinanciación, sería definida por la Ley como "el excedente del beneficio neto social, después de pagado el impuesto sobre Sociedades, al tipo normal (sin comprender los elementos imposables a la tasa reducida de las plusvalías, a largo plazo) sobre una suma que represente la remuneración de los capitales propios invertidos en la explotación directa".

La cuantía de estos capitales sería determinada, según Balan

co, pero descontando las participaciones en las filiales y los activos invertidos, fuera del territorio fiscal francés.

La remuneración del capital, que sería deducida del beneficio, se calcularía aplicando a los capitales propios, así determinados, un porcentaje fijado igualmente por la Ley.

La determinación de la tasa deducible de los beneficios sólo podría hacerse después de estudios muy detenidos y, en todo caso, sólo podría depender de una decisión política.

Sería necesario una revalorización de los Balances -ya considerada por el V Plan- para proporcionar una valoración correcta de esa deducción.

La fijación de la cuantía de la autofinanciación, de acuerdo con el sistema indicado, presentaría, además de la ventaja de una relativa simplicidad, la de no recargar a las empresas que obtienen recursos propios gracias a unas restricciones de los beneficios distribuidos.

- La parte correspondiente a los asalariados en la cuantía de la autofinanciación, sólo podría fijarse válidamente, después de unas encuestas estadísticas que la Comisión no ha tenido tiempo de realizar. A reserva de tales encuestas, la Comisión se inclina por establecer dicha participación en proporción de la contribución de los asalariados a la producción; es decir, por la relación entre los salarios pagados (salarios, sueldos, cargas sociales y demás) y el valor añadido en la empresa (es decir, la diferencia entre el valor de la producción en venta y el valor de los bienes adquiridos por la empresa para esta producción(23). Esta relación, según el informe, oscila, para un gran número de firmas, entre el 60 y el 75 %. La Comisión aconseja, que si se aceptara este porcentaje, convendría fijar la tasa global de remuneración del capital a un nivel, lo suficientemente elevado, para evitar que la reforma conduzca a la distribución casi íntegra de la autofinanciación.

Otra solución, apuntada en el informe, consistiría en afectar a esa relación un coeficiente corrector.

- En lo referente a la distribución entre los trabajadores de su participación en la autofinanciación, la Comisión hace las siguientes recomendaciones.
 - Sería deseable que el abanico de las diferencias fuese menos abierto que el de las remuneraciones, a fin de favorecer a aquellas que sólo disponen de rentas débiles.
 - Debería limitarse dicha participación a un porcentaje de los salarios anuales, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones entre las empresas, y el excedente ser ingresado en un fondo nacional.
- La aplicación de fórmulas de distribución de la autofinanciación implica casi necesariamente la realización de acuerdos entre empresarios y trabajadores asalariados. Esta realización encontrará una dificultad bien conocida: la de la representación de los asalariados. Si se adopta el criterio de celebrar el acuerdo con trabajadores elegidos por el personal se provo-

ca la hostilidad de los Sindicatos. Si el acuerdo se celebra con representantes de los Sindicatos más representativos, en la rama industrial de que se trata, se hace inaplicable la Ley en numerosas empresas medias en las que no hay asalariados sindicados. La Ordenanza de 7 de enero de 1959 se decidió por la segunda fórmula; y esa elección parece ser que ha sido una de las causas que han impedido su éxito. También se había previsto que la Asociación o el interesamiento (regulado por dicha Ordenanza) podría resultar de la aprobación, a propuesta del Jefe de Empresa, por la mayoría de los dos tercios del personal, de un contrato-tipo, previamente establecido por la rama industrial, según el procedimiento de los Convenios Colectivos. Pero este segundo procedimiento no ha sido aplicado. Se trata de una grave cuestión, de orden público, que sólo el Gobierno podrá zanjar.

En cuanto a las disposiciones que quedarían sometidas al acuerdo de las partes, la Comisión estima que la mejor solución sería la de dejar a los empresarios adoptar un régimen convencional, por el cual fijarían la naturaleza, las modalidades de gestión y de atribución de los derechos reconocidos a los asalariados. Esta solución permitiría establecer un sistema que tuviese en cuenta la situación particular de cada empresa y facilitaría, además, el diálogo entre los empresarios y los trabajadores asalariados.

Esta amplitud de negociación debería, sin embargo, mantenerse dentro de ciertos límites. Entre estos límites, la Comisión apunta los siguientes:

- Los derechos establecidos por convenio podrán ser, a gusto de las partes, unos derechos de capital (acciones o partes) o unos derechos de crédito. Pero, en uno y otro caso, debe evitarse que se conviertan en un sobre-salario disfrazado. Convendría, pues, prever un plano de no negociabilidad para las acciones, o un plazo de no exigibilidad para los créditos. Y para que la elección así cubierta quede equilibrada, sería deseable que el plazo mínimo fijado para uno y otro caso fuera el mismo. En la hipótesis en que los derechos estén representados por créditos, podrían estar dotados éstos de una fórmula de participación.
- Podría abrirse para los beneficiarios, con independencia del artículo 33, la posibilidad de añadir un ahorro voluntario a las atribuciones procedentes de la empresa. Este ahorro podría fomentarse mediante una exención del impuesto sobre la renta, con un determinado límite.
- En lo que concierne a la gestión de los derechos, las partes deberían tener la posibilidad de elegir también libremente sus modalidades, dentro de lo posible. Cuando los derechos de los asalariados estén representados por acciones de sus empresas, cotizadas en Bolsa, cada titular de tales acciones debería elegir entre un certificado nominativo de acciones de la empresa misma y unas acciones de un organismo de gestión, el cual recibiría las acciones de la Empresa, en sustitución del obrero de derecho habiente.

Cuando se trate de un derecho que tome la forma de acciones de una empresa no cotizadas en Bolsa, o la forma de créditos, sería conveniente que los asalariados sólo recibiesen los títulos

de los organismos de gestión a los que estuviesen adheridos, en virtud de la aplicación del acuerdo establecido.

Estos organismos de gestión deberían ser objeto de una reglamentación, dictada, principalmente con el fin de proteger el ahorro.

- En el caso de que las partes no llegasen al acuerdo, la Comisión se ha planteado dos fórmulas posibles en tal situación.
- Una primera fórmula, basada en un mecanismo de sustitución: las empresas tendrían la obligación de efectuar unos ingresos, en dinero, en un Fondo Nacional, en vez de atribuir acciones o créditos a los asalariados de la empresa.
- Estos no percibirían ningún derecho particular. De esta forma se estimularía a llegar a un acuerdo. El Fondo Nacional debería utilizar los recursos de que dispusiese para conceder préstamos de inversión en condiciones determinadas.
- Una segunda fórmula, sobre la base de un sistema obligatorio mínimo: los derechos reconocidos a los asalariados serían de rechos de crédito, determinados según los principios antes definidos. Estos créditos podrían ir acompañados de una fórmula de participación; pero no serían exigibles antes de un plazo de 15 años, salvo casos familiares bien precisos. En el supuesto de que no se exigiera su pago al cumplirse el plazo de los 15 años, su valor de reembolso podría aumentar hasta el momento en que el asalariado obtuviera su retiro. En lo que se refiere a la gestión de tales derechos y a su distribución, las partes tendrían amplio campo, dentro de los límites antes indicados, para definir, de modo contractual sus modalidades. En el caso de no llegar a un acuerdo, y si se juzgara difícil establecer un reglamento-tipo, se establecería un procedimiento de mediación. Si la fórmula, propuesta por el mediador, fuera rechazada por los representantes del personal, la empresa quedaría libre de su obligación, a menos que tuviera éxito una nueva negociación.

Si la fórmula propuesta por el mediador fuera rechazada por la empresa, debería ingresar ésta, en el Fondo Nacional, el montante de los derechos de los asalariados, que aseguraría su reparto entre los asalariados interesados y administraría sus derechos, por cuenta de los mismos.

La Comisión después de haber expuesto las orientaciones transcritas para el supuesto de que el Gobierno decidiese aplicar un sistema obligatorio de participación de los asalariados en la autofinanciación, que vendría, en definitiva, a instituir una progresividad del impuesto sobre las Sociedades y a realizar un interesamiento obligatorio de los asalariados en la empresa en la cuantía de aquellos beneficios de explotación, que excediesen de un porcentaje definido por la Ley, sobre los capitales propios comprometidos a la empresa, manifiesta que si se aceptase su propuesta debería ser completada por medidas que asegurasen su coordinación con otras reformas de estructura, en curso de elaboración, y con las disposiciones contenidas en la Ordenanza citada de 7 de enero de 1.959.

La Comisión termina reconociendo que a sus propuestas se pueden presentar las objeciones que se exponen en el mismo Informe, ya que a sus ojos no pueden ser otra cosa que un mal menor.